

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Alfredo Santiago  
Román

Recurrido

vs.

Lilliam Guadalupe  
Rivera

Peticionaria

KLCE201700835

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre:  
Liquidación Sociedad  
Gananciales

Civil Núm.:  
D AC2013-3295

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2017.

Comparece ante nos la señora Lilliam Ivette Guadalupe Rivera (Sra. Guadalupe Rivera) mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revisión de la “Resolución y Orden” emitida el 3 de febrero de 2017 y notificada el 7 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En el referido dictamen, el TPI resolvió que a la Sra. Guadalupe Rivera sólo le correspondía un crédito por las aportaciones realizadas directamente por el señor Alfredo Santiago Román (Sr. Santiago Román) a su plan de retiro por ser de carácter ganancial, y no por las aportaciones efectuadas directamente por el patrono por ser privativas.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 6 de septiembre de 2002, el Sr. Santiago Román y la Sra. Guadalupe Rivera contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad de Bienes Gananciales. El 18 de noviembre de 2011, las partes se divorciaron por la causal de ruptura irreparable.

Así las cosas, el 28 de abril de 2016, durante el pleito sobre liquidación de bienes gananciales, la Sra. Guadalupe Rivera presentó por derecho propio “Moción en Solicitud de Orden”. Adujo que el Sr. Santiago Román aún no había presentado prueba relacionada al plan de retiro 401K de su patrono, Costco Wholesale Corp. (Costco), mientras estaban casados bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales. Así, solicitó que se expidiera orden dirigida a Costco, a los fines de que ésta proveyera una certificación donde pudiera corroborar las alegaciones de la parte recurrida en torno a sus aportaciones.

El 17 de junio de 2016, el TPI dictó y notificó una Orden dirigida a Costco, mediante la cual le requirió que le proveyera a la parte peticionaria la certificación de todas las cuentas de retiro del Sr. Santiago Román durante su empleo en Costco, incluyendo el “Costco 1165(e) Plan”, con las aportaciones realizadas por el patrono y el empleado.

El 30 de junio de 2016, la Sra. Guadalupe Rivera presentó “Urgente Moción Acompañando Memorando de Derecho” a la cual acompañó un Memorando de Derecho. Allí concluyó que le correspondía un crédito de \$10,732.15 por las aportaciones que hicieron tanto el patrono Costco, como el empleado, Sr. Santiago Román, a su cuenta de retiro.

El 1 de agosto de 2016, la Sra. Guadalupe Rivera, a solicitud del TPI, presentó “Moción Acompañando Memorando de Derecho Enmendado” a la cual anejó la política del plan de participación de ganancias provisto por Costco.

El 18 de noviembre de 2016, el Sr. Santiago Román presentó “Moción con Respecto a Interpretaciones de Hechos y Derecho Aplicables al Presente Caso según la Parte Demandada”. En el referido escrito, el recurrido sostuvo que las aportaciones realizadas a su plan de retiro por el patrono eran de carácter privativo y las realizadas por éste eran gananciales, por lo que la peticionaria tenía derecho a recibir solo un crédito con respecto a la mitad del dinero aportado por la Sociedad Legal de Gananciales al referido plan.

El 3 de febrero de 2017 y notificada el 7 de igual mes y año, el TPI dictó “Resolución y Orden”. Mediante el referido dictamen, el TPI determinó que las aportaciones efectuadas por el patrono, entre las cuales se encuentran las partidas: “Matching Contribution”, “Discretionary Contribution” e “Incentive Contribution”, eran de carácter privativo, ya que fueron totalmente sufragadas por la corporación al plan de retiro del Sr. Santiago Román. Siendo ello así, resolvió que la Sra. Guadalupe Rivera no tenía derecho a crédito alguno por dichas aportaciones. Dispuso que solamente tenía un crédito a su favor por la aportación “Pre tax (Employee)” por ser ganancial, ya que la misma fue sufragada por el Sr. Santiago Román de su salario al plan de retiro.

El 22 de febrero de 2017, la Sra. Guadalupe Rivera interpuso a “Moción de Reconsideración”. Por su parte, el 31 de marzo de 2017, el Sr. Santiago Román instó su “Oposición a Reconsideración”.

El 4 de abril de 2017 y notificada el 6 de igual mes y año, el TPI dictó Resolución y declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” instada por la Sra. Guadalupe Rivera.

Inconforme, el 5 de mayo de 2017, la Sra. Guadalupe Rivera compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente

recurso de *certiorari* y esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que a la señora Lilliam Guadalupe solo le corresponde un crédito por las aportaciones que realizó el señor Alfredo Santiago al plan de compensación diferido de Costco 1165E Plan y no un crédito por la totalidad de las aportaciones realizadas tanto por el patrono Costco, como aquellas realizadas por [el] empleado mientras estuvo casado con la señora Lilliam Guadalupe bajo el Régimen de Sociedad Legal de Gananciales.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el plan que ofrece Costco a sus empleados es un plan de retiro ordinario cuya finalidad es ofrecerle una seguridad al empleado durante su vejez y no un plan de compensación diferida (profit sharing plan) cuyo propósito se crea para ofrecerle un alivio contributivo tanto al empleado como al patrono al amparo de la sección 1165(e) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.*

**-II-**

**-A-**

En ausencia de disposición en contrario que conste en unas Capitulaciones Matrimoniales, la Sociedad Legal de Gananciales es el régimen económico supletorio que rige el matrimonio, desde el día en que se celebra, hasta el día que se disuelve, sea por muerte, divorcio o nulidad. 31 LPRA secs. 3681 y 3712; *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, a la pág. 13 (2011). El Art. 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, establece que serán gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por título oneroso a costa del caudal común, ya sea para la comunidad o para uno de los cónyuges; los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos así como los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, tanto de los bienes comunes como de los de cada cónyuge. Bajo el régimen ganancial, la actividad económica que genere cada uno de los esposos se hace para beneficio de la sociedad legal de gananciales y no para beneficio individual. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177

DPR 967, a la pág. 978 (2010). Asimismo, según el Art. 1308 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3661, serán de cargo de la sociedad legal de gananciales los siguientes gastos:

. . . . .

1. *Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.*
2. *Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.*
3. *Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.*
4. *Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.*
5. *El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.*
6. *Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.*

. . . . .

En nuestro ordenamiento jurídico existe una presunción controvertible de que los bienes son gananciales, por lo que quien afirme su naturaleza privativa tendrá el peso de la prueba. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, a la pág. 469 (1998).

En cambio, según lo dispone el Art. 1299 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3631, se considerarán bienes propios, privativos de cada cónyuge, los siguientes:

. . . . .

1. *Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.*
2. *Los que adquiera durante él, por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia.*
3. *Los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges.*
4. *Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.*

. . . . .

El Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a procedencia privativa de un bien no pierde tal carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, supra*, a la pág. 980.

El más alto Foro judicial ha resuelto que el derecho a la pensión por retiro es personalísimo y nunca acrece el haber común. *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302, a la pág. 304 (1990). A pesar de ello, se ha reconocido el carácter ganancial de las aportaciones efectuadas vigente el matrimonio bajo el régimen ganancial para la consecución de dicho beneficio. *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959 (1996).

Surge con claridad del Art. 1301(2) del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, que la naturaleza de las aportaciones al Sistema de Retiro durante el matrimonio son de carácter ganancial, pues se obtuvieron por el trabajo de uno de los cónyuges. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, a la pág. 95 (1981). Así, una vez disuelto el vínculo matrimonial procede su inclusión en el inventario de las aportaciones, y colacionarlas en la liquidación de la sociedad legal de gananciales. *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 DPR 727 (1993).

En armonía con lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido una distinción entre aquellos casos en que: (1) las aportaciones hechas al fondo de pensión son sufragadas por el cónyuge, en virtud de una deducción a su salario ganancial, y (2) aquellas otras en que el patrono aportó totalmente las contribuciones al plan de retiro. En el primer caso, acrece a favor de sociedad legal de gananciales un crédito por la suma total de las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio, mientras que en el segundo caso, por razón de que el costo de la

pensión es totalmente sufragado por la empresa, la sociedad no tendrá derecho a crédito alguno por este concepto al momento de la liquidación. *Benítez Guzmán v. García Merced, supra.*

**-B-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

**-III-**

En esencia, la Sra. Guadalupe Rivera plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que solo le correspondía un crédito por las aportaciones realizadas por el Sr. Santiago Román a su plan de retiro “Costco 1165(e) Plan” durante su empleo en Costco.

En el presente caso, el TPI resolvió que las aportaciones: “Matching Contribution”, “Discretionary Contribution” e “Incentive Contribution” efectuadas por Costco, eran privativas, ya que fueron totalmente sufragadas por el patrono al plan de retiro del Sr. Santiago Román mientras era empleado de esa empresa y estaba casado con la Sra. Guadalupe Rivera. En consecuencia, determinó que a la Sociedad Legal de Gananciales no le correspondía crédito alguno. Por otro lado, dispuso que la contribución denominada “Pre Tax (Employee)” era ganancial, por ser una aportación realizada por el Sr. Santiago Román de su salario al plan de retiro. En virtud de ello, le reconoció un crédito a la Sra. Guadalupe Rivera.

Según reseñamos, el Tribunal Supremo ha establecido que la Sociedad Legal de Gananciales no tiene derecho a un crédito por las aportaciones realizadas al plan de retiro por el patrono, a diferencia de cuando el empleado aporta al plan de retiro, en cuyo caso se le reconoce un crédito a la Sociedad Legal de Gananciales. *Benítez Guzmán v. García Merced, supra.*



Conforme a la normativa previamente esbozada a la luz de las circunstancias particulares del presente caso, no se cumple con criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco surge de la determinación recurrida que el TPI haya actuado contrario a Derecho. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido, el cual dispone adecuadamente de los asuntos. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la señora Lilliam Guadalupe Rivera. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones